----Trelew, 1 de febrero de 2023.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** En fecha 29/09/2022 el Juez de primera instancia le impuso a la demandada (T. A.) una multa de PESOS DOS MIL ($2.000) por cada día de retardo en cumplir con la medida cautelar de no innovar de fecha 04/11/2021 y la intimó a que dé cumplimiento con dicha medida bajo apercibimiento, además, de imponer una sanción conminatoria de mayor entidad en los términos del artículo 37 CPCC. ----------

----**II.-** Mediante ID838562 (05/10/2022) la actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra el monto de la multa diaria dispuesta, solicitando que sea elevada a un valor mínimo de TRES (3) JUS.----------

----Sostuvo que el agravio de sus intereses radica en que el irrisorio monto de la multa no cumple con el fin coercitivo al que está destinada, no contempla el daño ocasionada a la actora ni el beneficio económico que el incumplimiento de la medida le genera a la demandada y no toma en consideración la resistencia de A. a cumplir con la medida cautelar dispuesta. ----------

----Dice también que la multa fue dispuesta para los incumplimientos sucesivos y no desde que se intimo a la demandada a dar cumplimiento a la manda judicial bajo apercibimiento de multa. -----

----En fecha 13/10/2022 el Magistrado no hizo lugar a la revocatoria, sosteniendo que el monto por el cual se aplica una multa es facultad privativa del juez. Seguidamente concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. ----------

----**III.-** Pasando a resolver, primeramente destacamos que, por su naturaleza, las astreintes son judiciales, conminatorias, accesorias, discrecionales y provisorias. Son judiciales porque solo las puede imponer el Juez o Jueza; conminatorias porque importan una presión sobre la voluntad del deudor; accesorias porque se vinculan a un deber determinado en una decisión judicial; discrecionales porque su monto depende en principio del arbitrio judicial; y provisorias porque quien las impone puede modificarlas, prolongarlas o dejarlas sin efecto de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso (esta Sala SIL N° 18/2020 con cita a CACR Sala “A” SIF N° 50/2020). ----------

----Así, la finalidad de la multa no es la de una indemnización de daños, ni una pena civil que sanciona el incumplimiento, sino que constituye un medio compulsorio para que el deudor procure aquello a que está obligado; además, tiene la movilidad suficiente para que el Magistrado la adecúe conforme varía la resistencia del obligado en cumplir con el mandato judicial.----------

----Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y confirmar la providencia de fecha 29/09/2022 en cuanto al monto de la multa diaria impuesta.---

----Finalmente, corresponde rechazar el planteo de la recurrente respecto del momento a partir del cual corresponde imponer las astreintes, por cuanto la incitación a cumplir bajo apercibimiento de multa requiere necesariamente que se haga efectivo el apercibimiento o se establezca un plazo a partir del cual comience a hacerse efectivo, momento desde el que recién corresponderá la aplicación de la sanción conminatoria y no antes. Ello así, por cuanto el apercibimiento no es de

aplicación automática, sino que requiere el pedido de aplicación y su debida notificación dándole al requerido la posibilidad de hacer cesar el incumplimiento.----------

----Por todo lo expuesto es que corresponde confirmar la providencia de fecha 29/09/2022, con imposición de costas a la recurrente vencida (conf. art. 69 y 70 del CPCC). ----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de la letrada L. F. M., en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6 bis, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR la providencia de fecha 29/09/2022. ----------

----IMPONER las costas a la recurrente vencida.----------

----REGULAR honorarios de la letrada L. F. M. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS. --------

----DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____03____ /2023 – SIC. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA